

venir del país, no se puede contrabalancear sino por el gobierno.

¿Qué sucedería si la compañía enagenase tal número de acciones y á tal precio que desequilibrasen nuestro sistema financiero?

Para evitar ese mal, no hay mas remedio que invertir al gobierno con la facultad amplia de intervenir; y la cámara debe votarla, porque de ella se derivarán muchos bienes para el país.

El C. LÉMUS.—De todo lo dicho por el C. Prieto, lo único digno de atención es lo de la emisión de acciones en número y á precio tales, que desequilibraran el sistema rentístico del país. Pero en esto no tiene razón, porque en otros artículos están defendidas las garantías de que se habla. El gobierno tiene, pues, la intervención, la policía, etc., etc., para velar por los intereses que son tan caros al C. Prieto. Pero en todo lo dicho, no se han contestado las razones del C. Mata, ni las del C. Castañeda. A estas razones hay otras que añadir. Esa representación por dos séptimos ó por tres undécimos, son un verdadero tirano, como puede verlo todo el que se tome el trabajo de hacer con esa base una operación aritmética. Con esa representación, repito, el gobierno será un déspota de la compañía, y hará que los accionistas teman por sus intereses.

En toda compañía anónima hay un artículo terminante que previene que el socio que tenga doce acciones solo represente once, porque si no, se hace el autócrata de la asociación.

He ahí las razones por que votaré en contra de la fracción.

Y ya que hago uso de la palabra, explicaré las que han herido tanto al C. Zarco.

No fué mi ánimo herir á ninguno; pero en todos estos negocios de intereses encontrados, la intriga se abate sobre los hombres, quienes si la resisten, merecen bien de la patria.

El C. ZARCO.—Tengo que responder que dos séptimos ó tres undécimos no son un tirano: si lo son, los déspotas son los CC. Balcárcel y Juárez, de quienes no hay nada que temer, cuando han obrado con tanta prudencia. La comisión no tiene miedo á esos tiranos. En cuanto á la cuestion del debate, diré en su apoyo otra vez, que nada tiene de nuevo; que es una de las cláusulas de la ley relativa á Tehuantepec, firmada por el mismo C. Balcárcel. La compañía que va á hacer el paso del Istmo ha pedido modifica-

ciones, pero no se ha quejado de que el gobierno tenga intervencion en aquella obra. Se hace extraño que esto se discuta, porque es un principio vulgar que el que gasta su dinero, sepa cómo y en qué lo gasta.

La comisión ha sido condescendiente con la compañía, y yo, sobre todo; pero llegando á cierto punto, ya no es posible serlo mas. La comisión ha querido que se apresure la construcción del camino, que no chocaran los poderes; pero de esto á ceder á todas las exigencias de la compañía, hay una distancia infinita.

Para que el congreso vote con conocimiento de causa, conviene dar lectura á las comunicaciones cambiadas últimamente entre el ciudadano ministro de fomento y el Sr. Barron, representante de la compañía, y por ellas se verá que el pensamiento de la intervención no es de la comisión, sino del gobierno; que la empresa rechazaba el nombramiento oficial de directores, y que el ciudadano ministro insistió en su idea como en un derecho.

(Leyó tres comunicaciones cambiadas á fines de Octubre próximo pasado.)

Esta lectura basta para dar á conocer la mente de la comisión, que se ha querido poner del lado del gobierno, porque del lado del gobierno están la justicia, el derecho y la dignidad de la república.

El C. CASTAÑEDA repitió sus anteriores razones, y volvió á pedir la reforma de la fracción.

El C. LÉMUS, para un hecho: dijo que en todo caso la manera de intervenir toca resolverla al gobierno, porque es una facultad administrativa, en la que el congreso no debe tomar parte; y que el modo de intervención, lo señalará el ejecutivo cuando se formen los estatutos de la compañía.

El C. ZARCO.—El C. Lémus se ha servido contestar en parte al C. Castañeda. No se trata aquí de discutir los estatutos, sino de dar la ley. Nosotros damos la regla para que el gobierno la aplique convenientemente.

Causa pena que se fije tanto la atención sobre los abusos que puede cometer un ministro, sin cuidarse de que tambien puede cometerlos la compañía.

Respecto de lo que dice el C. Castañeda de la palabra *intervenir*, diré que se creyó que esa palabra implicaba la idea de entorpecer las operaciones de la empresa; y la comisión tuvo mucho gusto en sustituirla con la frase *tomar parte*. Pero la comisión

no ha pensado siquiera en poner embarazos á la empresa, sino por el contrario, en darle todas las facilidades compatibles con los intereses de la nación.

En cuanto á las otras palabras *dirección y administración*, aceptando la explicación que ha dado el C. Castañeda, resultaría que si se dejase solo la primera, se entendería que la intervención del gobierno debía limitarse á ver si los rieles estaban bien colocados; lo cual no interesa tanto, como saber si los caudales públicos se invierten como se debe. Esto no deshonorá á nadie, porque todo el mundo tiene derecho de saber, cómo y en qué se gasta lo que da para un objeto cualquiera.

El C. BALCARCEL, ministro de fomento.—He tomado la palabra para informar en qué punto está desacorde el gobierno con la comisión. En el seno de ella manifesté las razones que tiene para pedir que se reforme. El gobierno ha creído que cuando se le señala el número de directores que debe nombrar, se le priva de nombrar otros si los creyere necesarios. Ha sostenido y sostiene que está en sus facultades decidir la manera de ejercer la intervención: porque si se le señala por una ley, no podrá salirse de ella cuando la experiencia acredite que un modo no es bueno, y que se necesita otro.

Se ha citado el caso de Tehuantepec; pero entre este y el del ferrocarril de Veracruz, hay una gran diferencia. El primero se lo encontró el gobierno libre de todo obstáculo y pudo hacer lo que quiso; el segundo lo halló erizado de dificultades, con intereses creados, con los que ha tenido que luchar, y ha hecho cuanto pudo en favor de la nación.

Los CC. Zarco y Prieto han dicho que no quieren señalar ni imponer al gobierno modo de intervención. El gobierno quiere que se obre en un sentido, y por eso pide al congreso que deseche la fracción que se discute.

El C. ZAMAONA.—El ciudadano ministro de fomento me deja poco que decir; porque queriendo combatir la fracción, ha contestado á las impugnaciones de los CC. Mata, Castañeda y Lémus. Dicé que es necesario dejar bastante amplitud al gobierno. Esto mismo nos manifestó cuando nos ocupamos de este punto en la comisión, y no comprendo ahora cómo ha venido á ser piedra de toque de la discusión, esta frase que tiende á dar mayor amplitud á la intervención del gobierno en las operaciones del camino. ¿Cómo puede decirse que le ataría

las manos, y le dejaría sin acción para obrar en casos determinados? Esta frase significa que además de las facultades que el gobierno tiene como accionista y como gobierno, se le dan además todas las que pueda necesitar en cualquiera emergencia.

Se ve, pues, que mientras mas se analiza este negocio, mas clara se presenta la conveniencia de este concepto.

Lo que se acaba de decir respecto de Tehuantepec, no es del todo exacto. Este contrato y el del camino de Veracruz, están en idénticas circunstancias, porque ha existido y existirá una junta directiva en la empresa del camino. La dictadura en estos negocios no se acepta hoy. Existirá la junta directiva, cuando se presenten y aprueben los estatutos. ¿Qué motivo hay, pues, para que no se acepte en ella la intervención del gobierno? Se ve que el concepto de que nos ocupamos, en vez de poner embarazos al ejecutivo, sirve para secundar sus deseos.

El C. MATA reprodujo sus anteriores razonamientos, diciendo que no habia sido contestado, pues el C. Zarco solo habia dicho que la comisión se apoyaba en las notas cruzadas entre el gobierno y la empresa, y que se daba un voto de confianza al gobierno. Añadió, que aunque él no lo dijera, el ministro de fomento habia manifestado ya que no estaba conforme con el voto de confianza, y que si lo de que se trataba era de obsequiar los deseos del gobierno con ese voto, lo natural era proponer lo contenido en las notas referidas, en que se expresaba la intervención que debía tener el gobierno. Concluyó manifestando que estaba conforme con el primero y tercer conceptos; pero no estándolo con el segundo, se iba á ver obligado á votar en contra de toda la fracción.

El C. PRIETO.—No hablo para persuadir al C. Mata, sino para explicar mi voto. Se deja entender que la parte vaga se refiere á las facultades naturales del gobierno, y para que las use, no creo que es necesario hacerle una cartilla. Unos deseamos que tenga el gobierno parte en la dirección y en la administración para cuidar de los intereses del país; otros dicen que queremos que sea Pedro Recio, que esté siempre metido en la compañía, lo cual no es bueno para la latitud y la libertad que deben tener todas las empresas. Creo que para conciliar las opiniones, será bueno que el artículo se reforme en estos terminos:

«El gobierno, además de los medios que

crea necesarios para intervenir en la direccion y administracion del camino, podrá hacerse representar, etc.»

De este modo, sin darle un precepto, se dota al gobierno de una facultad de inspeccion que no puede rehusar la compañía. En obras como la de que se trata, el gobierno debe ejercer la alta vigilancia, y á esto es á lo que el C. Lémus llama tiranía, y déspota á quien la ejerce, como si fuera á formarse un serrallo de accionistas.

El C. CASTAÑEDA insistió en sus razones y en que el artículo se reformara.

El C. BARANDA, secretario.—No hay quien tenga la palabra.—¿Está suficientemente discutido?—Lo está.—En votacion nominal pedida por el C. Frias y Soto, se pregunta si ha lugar á votar.

Afirmativa, 65.—Negativa, 58.

El C. VALLE, presidente.—Se levanta la sesion.

SESION DEL DIA 5 DE NOVIEMBRE DE 1868.

Presidencia del C. Valle.

A la una y treinta y tres minutos de la tarde, y hallándose presentes 120 representantes, dió principio la sesion.

Leida y aprobada el acta del dia 4, la secretaria dió cuenta con los oficios siguientes:

Del ministerio de justicia, acusando recibo del expediente formado sobre la solicitud de D. Diego Terreros y socios, y diciendo que á pesar de haber declarado á los tribunales de circuito competentes para conocer en segunda instancia de las causas militares, el juez de circuito de Celaya se declaró incompetente; y recomienda con este motivo el despacho de la iniciativa sobre establecimiento del supremo tribunal de guerra y marina.

A la comision que tiene antecedentes.

De la legislatura de Chiapas, aprobando la ereccion del Estado de Hidalgo.

A su expediente.

Se dió lectura al siguiente proyecto de ley:

«Peñimos al congreso se sirva discutir y aprobar la siguiente reforma constitucional:

Art. 7º Es inviolable la libertad de la palabra y del pensamiento, bajo cualquiera forma que se expresen. Ninguna ley ni autoridad puede establecer prévia censura, ni

exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de la palabra ni la del pensamiento, que no tienen mas límites que el respeto á la vida privada, pudiendo la parte que se considere agraviada, acudir por justicia á los tribunales comunes.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Noviembre 4 de 1868.—*Pantaleon Tovar.*—La diputacion de Nuevo-Leon hace suyo este proyecto.—*Doria Dávila.*»

A la comision de puntos constitucionales.

En seguida se leyó el proyecto siguiente, que apoyado por la diputacion de Coahuila, pasó á la segunda comision de hacienda:

«Señor:—Hacer accesible la propiedad á la generalidad, destruir el monopolio que de ella tenian hecho unas cuantas comunidades y hacer partícipes de esos beneficios á un considerable número de ciudadanos, ha sido indudablemente uno de los grandes pensamientos que han dado origen á las sábias disposiciones contenidas en las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, 25 de Junio de 1856 y 5 de Febrero de 1851. Toda disposicion que restrinja ó ponga trabas al denunciacion, adjudicacion y redencion de los bienes que administró el clero y han entrado al dominio nacional, debe, pues, ser considerada como contraria al espíritu de las leyes llamadas de desamortizacion.

La circular que previene que todo denunciacion de esos bienes vaya acompañado, para ser admitido, de datos innumerables cuya adquisicion es casi imposible á la inmensa generalidad de los ciudadanos, porque esos datos solo se pueden registrar en los protocolos, ha sido una verdadera rémora para que la nacion recupere el dominio de un sinnúmero de capitales, cuyo denunciacion no se ha efectuado hasta ahora por las dificultades y onerosísimas condiciones que se exigen en las oficinas, conforme á las prescripciones de la ya citada ley. Estando, en el conocimiento y redencion de esos capitales, interesados á la vez los particulares y el erario público, no es justo ni conveniente que se deje á aquellos todo lo oneroso y se reserve á éste solo lo útil: lo equitativo y conveniente es, que el fisco, por medio de sus agentes respectivos, inquiera la existencia de una finca ó capital oculto, sirviéndole los datos administrados por el denunciante, aunque estos estén incompletos.

La ley de 19 de Agosto de 1867 ha venido á entorpecer, casi á paralizar, grandes operaciones de desamortizacion que se hu-

bieran llevado á cabo bajo los auspicios de otra ley que ampliara las condiciones que debieran observarse. Para convencerse de los inmensos gravámenes que esa ley hace pesar sobre los denunciados y sobre los que tratan de redimir capitales de esa naturaleza, bastará hacer un ligero estudio comparativo entre ella y las anteriores disposiciones que sobre el particular han regido. Exigir el 40 p^o en efectivo y exhibido en un solo plazo para las redenciones de las fincas y capitales que administró el clero, cuando hoy se ofrecen fincas de igual procedencia, ya redimidas en épocas anteriores al 30 por ciento de su valor, es querer detener de un golpe el curso de esas operaciones.

Los créditos reconocidos por la seccion liquidataria del ministerio de hacienda, á pesar de su legítima y comprobada procedencia, tienen hasta hoy un valor casi nominal; porque su admision en las operaciones de redenciones, es considerada como objeto de una concesion especial de dicho ministerio. Bueno es, por consiguiente, cortar de un golpe toda odiosa distincion, consignando desde luego el modo y forma con que dichos créditos puedan ser amortizados.

Tales son, en resúmen, las reformas y disposiciones que se consultan en el adjunto proyecto de ley, el cual tengo el honor de someter á la deliberacion de este respetable congreso.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Noviembre 3 de 1868.—*Ramon Fernandez.*

PROYECTO DE LEY.

«Art. 1º Para el denunciacion, redencion, cobro ó adjudicacion de las fincas ó capitales que administró el clero y se conservan todavia en el dominio nacional, se observarán las prescripciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 2º La redencion de los bienes de esa procedencia, que hayan permanecido ocultos, se hará pagando el interesado el 30 p^o en efectivo en diez mensualidades, y el 70 p^o en bonos de la federacion, que deberán exhibirse en una sola vez.

Art. 3º Para asegurar el pago de la cantidad que tenga que satisfacerse por estas redenciones, firmará el interesado los correspondientes pagarés, y al pago de éstos quedarán afectos los bienes denunciados.

Art. 4º En estas operaciones serán admitidos los créditos que provengan de la sec-

cion liquidataria, para cubrir hasta las dos terceras partes del total que en efectivo deba satisfacerse, y la otra tercera parte será precisamente pagada con dinero efectivo.

Art. 5º El importe total de los pagarés emitidos, podrá ser redimido inmediatamente como capital de plazo no cumplido, y conforme á lo prevenido en el art. 17 de la ley de 19 de Agosto de 1867.

Art. 6º La adjudicacion del capital ó finca denunciados, no tendrá su verificativo sino hasta que se haya satisfecho el total importe de los pagarés, ó bien cuando quede asegurado el puntual pago de éstos, con una fianza á satisfaccion del ministerio respectivo.

Art. 7º Se admitirá el denunciacion de los bienes, aunque no tenga éste todos los requisitos exigidos hasta hoy, debiendo el ministerio, por conducto de los jefes de hacienda, recabar los datos que faltaren para que quede plenamente comprobada la existencia del capital ó finca denunciados.

Art. 8º Los capitales de plazo no cumplido, y en que el vencimiento sea de un año por lo menos, de que se tenga conocimiento en las oficinas de hacienda, serán redimibles en los términos siguientes:

Si faltare un año para el vencimiento del plazo, con el 60 p^o en efectivo, y el 40 p^o en bonos ó crédito de la federacion.

Si faltaren dos años, la redencion podrá hacerse con el 45 p^o en efectivo, y el 55 p^o en bonos ó créditos.

Si faltaren tres años, con el 30 p^o en efectivo, y el 70 p^o en dichos bonos ó créditos.

Si cuatro ó mas años, con el 20 p^o en efectivo, y el 80 p^o en bonos ó créditos.

Art. 9º En estas redenciones serán admitidas como dinero efectivo, los créditos que provengan de la seccion liquidataria del ministerio de hacienda, bajo las mismas bases que previene el art. 4º de esta ley, respecto á la redencion de bienes nuevamente denunciados y de los que no se tenia anteriormente noticia alguna.

Art. 10. Queda vigente la ley de 19 de Agosto de 1867, en lo relativo al modo y forma con que deban hacerse las denunciaciones de bienes ocultos que pertenecieron al clero, asignacion de la parte que corresponde á los denunciados, y en todo lo que no se oponga á la presente ley.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Octubre 30 de 1868.—*Ramon Fernandez.*—*Eufemio M. Rojas.*—*Juan Rami-*